



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500875701**

Bogotá, **08/09/2016**



20165500875701

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA S.A.S.**  
**CARRERA 34 No. 35 - 29**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42400** de **25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42400 DE 25 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10622 de 12/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (EAT) PORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS con NIT 83004911-8

LA SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, complementado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 14 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspección, vigilancia y control de la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 14 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."



RESOLUCIÓN

Por medio de la presente se hace pública la Resolución No. 010800 de 2013 del Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

trava iniciada mediante la resolución No. 15622 de Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

empresas de transporte terrestre automotor de carga que ingresen al sistema SIRTCC y cumplir con los requisitos establecidos.

Así mismo, el viaje origen – destino, los actores que participan, el tiempo de viaje pactado y el costo del viaje, el pago y la variable de tiempos pactados serán integrados al sistema SIRTCC.

Que la herramienta de registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2013.

La Resolución No. 0377 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2013.

CONTENIDOS

1- El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución No. 1263 de 19/07/1999, del Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

La Resolución No. 1263 de 19/07/1999, del Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

2- Mediante la Resolución No. 0377 de 2013, expedida el 15 de febrero de 2013, el Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

La Resolución No. 0377 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDCC). Esta Resolución fue registrada y publicada el 15 de febrero de 2013.

3- El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución No. 0377 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, señala que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2013.

En el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, se establece que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2013.

4- Así mismo, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendente Delegado de Tránsito y Tránsito de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDCC). Esta Resolución fue registrada y publicada el 15 de febrero de 2013.

En el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, se establece que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos de la página de internet <http://www.sirtcc.gov.co> de la Superintendencia de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2013.

5- Mediante la Resolución No. 010800 de 2013, expedida el 15 de febrero de 2013, el Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8.

La Resolución No. 010800 de 2013, de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con NIT. 830049196-8, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDCC). Esta Resolución fue registrada y publicada el 15 de febrero de 2013.

Por la citada resolución de Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **15622 de 12/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**.

6- Con la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **15622 de 12/08/2015** ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**.

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO**, entendiéndose notificado el día **25/09/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargo dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentación

1. Resolución del oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Documento del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y anexos anexo al oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **15622 de 12/08/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de lo hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 1 del Decreto 2228 de 2011, así como el numeral 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2011, en la medida que solicita:

**Artículo 47 del DECRETO 2092 DE 2011. Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2011** establece lo siguiente:

*"(...)El operador de transporte debe expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera clara, precisa y fidedigna.*

Por lo tanto, el presente Decreto se promulga en su totalidad.

Se inicia mediante la resolución No. 15622 de 2013 del Departamento de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CON NIT. 830049196-8.

El presente Decreto tiene como finalidad el manejo de la información de carga en el comercio exterior.

competente para diseñar el formato único de carga para su elaboración y los mecanismos de control de el manejo integral de la información en el comercio exterior.

La información de carga en el comercio exterior podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Imprenta Nacional y las entidades de la administración pública.

La información de carga en el comercio exterior podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Dirección de Puertos y Transporte, la Dirección de Información y Análisis Financiero - UIAF,

El presente Decreto de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se promulga en su totalidad.

El presente Decreto de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se promulga en su totalidad.

Numeral 2.2.1.7.6.10 del Artículo 2.2.1.7.6 del Decreto 1073 de 2015

ARTÍCULO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1073 de 2015)

"Objetivo: Registrar la información de carga en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica.

del Generador de la Carga y la empresa de transporte terrestre automotor de carga.

1. Registrar la información de carga en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica.

del Generador de la Carga y la empresa de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y por los mecanismos de carga electrónica.

c- Registrar la información de carga en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica.

RESOLUCIÓN No. 077 DE 2013 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE CARGA

Se adopta e implementa el Registro Nacional de Carga.

"A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el comercio exterior, deberán registrar la información de la interacción en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica.

13, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el comercio exterior, deberán registrar la información de la interacción en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica a través del protocolo de transferencia de datos de carga electrónica hasta el 14 de marzo de 2013".

PARA EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE CARGA EN EL COMERCIO EXTERIOR EN LA PLATAFORMA DE CARGA ELECTRÓNICA.

del Generador de la Carga y la empresa de transporte terrestre automotor de carga a través del protocolo de transferencia de datos de carga electrónica hasta el 14 de marzo de 2013".

El presente Decreto de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se promulga en su totalidad.

del Generador de la Carga y la empresa de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y por los mecanismos de carga electrónica, en concordancia con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 0377 de 2013, que a la letra prescribe:

Artículo 13 del Decreto 1073 de 2015

Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1073 de 2015

La información de carga en el comercio exterior podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Imprenta Nacional y las entidades de la administración pública.

La información de carga en el comercio exterior podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Dirección de Puertos y Transporte, la Dirección de Información y Análisis Financiero - UIAF,

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE CARGA

CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el comercio exterior, deberán registrar la información de la interacción en el comercio exterior en la plataforma de carga electrónica.

"ARTÍCULO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1073 de 2015)

Así mismo, el presente Decreto de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se promulga en su totalidad.

del Generador de la Carga y la empresa de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y por los mecanismos de carga electrónica, en concordancia con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 0377 de 2013, que a la letra prescribe:

Por la cual se invoca el artículo 15622 de la Ley 12/08/2015 del Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES OCCASIONALES S.A.S., CON NIT. 830049196-8.

Artículo 15622 de la Ley 12/08/2015 se establece en el presente artículo, las multas oscilantes entre 200 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de atracción y pérdida de los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.

Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros aplicados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGOS**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES OCCASIONALES S.A.S. NIT. 830049196-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Sistema de Registro de Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría cometiendo una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el artículo 15636 de la Ley 12/08/2015 la cual señala:

**Ley 12/08/2015**

Artículo 15636. Cuando se constate la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de una empresa transportadora:

El titular de la licencia o permiso de operación o licencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 15637. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, producirá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se está en los denominados principios generales de las acciones administrativas contenciosas, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, no reviste invalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que impidan la decisión sobre el asunto que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad y el debido proceso constitucional al derecho de defensa y al debido proceso aplicando los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, de conformidad con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo, sin embargo verificada la demanda del Contencioso Administrativo "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al artículo 15622 de la Ley 12/08/2015; así las cosas, analizando las normas de procedimiento se tiene que la presentación de los descargos por parte del representante de su defensor es potestativa, no obligatoria, por lo tanto, se reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que debe evaluarse en el presente caso, circunstancia que permite concluir que la exigencia de formalidad.



Por lo tanto, la presente acción de nulidad iniciada mediante la resolución No. 15622 de 2014 del Departamento Administrativo del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRATA, emitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga, CON NIT. 830049196-8.

2014, en virtud de la resolución No. 0022 de 2013 expedida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDa los movimientos de carga y remesas correspondientes a las operaciones realizadas durante los años 2013 y 2014.

Dicho Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga, en virtud de la resolución No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 con la que se ordena el cumplimiento del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0022 de 2013 expedida por el Ministerio de Transportes, expidió el registro No. 0022 de todos y cada uno de los datos que conforman el RNDa de Tránsito y Transporte de carga.

Respecto a la obligación de cumplimiento en cuenta el acápite de cargos del presente Decreto, en la presente demanda dicha obligación se encuentra contenida en un artículo del Decreto que en el texto legal se encuentra definido en forma lógica y clara, de modo que no genera incertidumbre ni errores en su interpretación, por lo tanto, no se genera confusión respecto de la obligación a cumplir.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha referido sobre el tema en la sentencia No. 1000 de 2008 en los siguientes términos:

"En materia de prueba, el artículo 164 de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil establece que:

"Probar es demostrar la existencia o inexistencia de un hecho. Lo que se prueba en el proceso judicial es la existencia o inexistencia de un hecho. Los medios para la verificación son las razones, es decir, las pruebas y las razones."

"Tanto la prueba como el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las pruebas son los medios para la verificación; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de la razón. En lenguaje figurado, también este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un medio para la verificación, cuanto sirve para fundamentar una razón" - *Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y otros, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 31.*

Es importante tener en cuenta que el elemento sobre el cual se edifica la base de la prueba es el hecho, allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se allegan al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta que los documentos judiciales, estos documentos al ser emanados por el juez, se presumen auténticos en materia de tránsito y transporte, y en consecuencia, los documentos públicos, se presumen como auténticos, por lo tanto, la prueba documental solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del C.P.C., por lo tanto, se observa como una postura clara de la Corte Constitucional.

"A los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos, cuando el documento que los ha elaborado, manuscrito o firmado, es auténtico, es decir que están exentos de la prueba documental, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" *Guillen Arango.*



Por lo tanto, el Despacho considera que la infracción denunciada fue iniciada mediante la resolución No. 15622 de 2015, expedida por el Despacho de Transporte Terrestre Automotor de Carga de la Superintendencia de Transportes, con NIT. 830049196-8.

En consecuencia, el Despacho considera que la responsabilidad de quien está siendo objeto de la sanción, la única propuesta posible es la exoneración<sup>3</sup> en conformidad con el artículo 46 de la Ley 1712 de 2014. En cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado. Por lo tanto, si no se alega alguna, se tiene que no existiendo pruebas que permitan demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en infracción alguna, el Despacho considera este Despacho precedente resolver favorablemente frente a la conformidad con el artículo 46 de la Ley 1712 de 2014. Resolución de apertura de investigación No. 15622 de 2015.

### GRADUACIÓN SANCIÓN

La Ley 1712 de 2014, que detenta la Superintendencia de Transportes, establece los principios orientadores de las sanciones administrativas en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo.

"2. Las sanciones se aplicarán en desarrollo de la facultad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia de Transportes, de acuerdo con los principios de los artículos 3 y 4 de la Ley 1712 de 2014, entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción debe ser proporcional a la infracción; así como también el principio de graduación establecido en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que establece:

"50. Las sanciones administrativas, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de la infracción y las circunstancias de los hechos que la motivaron se graduarán atendiendo a los siguientes factores:

1. El número de personas afectadas o tuteladas.
2. El perjuicio causado a la persona o a favor de un tercero.
3. El grado de culpabilidad del infractor.
4. El grado de reincidencia del infractor.
5. El grado de ocultamiento de la persona interpuesta para ocultar la infracción.
6. El grado de negligencia o imprudencia que hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las órdenes impartidas por la autoridad.
7. El grado de cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad.
8. El grado de reincidencia en la infracción antes del decreto de pruebas."

Por lo tanto, el Despacho considera que la sanción económica determinada en el artículo 46 de la Ley 1712 de 2014, que establece que la sanción económica será de hasta (700) salarios mínimos mensuales vigentes, en el presente caso se aplicará la sanción económica de (700) salarios mínimos mensuales (7) y en razón a que se respetaron cada uno de los factores establecidos en el principio constitucional del debido cumplimiento a la obligación de reportar a la Superintendencia de Transportes los hechos de Carga RNDC por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte de Carga y dando aplicación al principio de proporcionalidad, el Despacho considera que la sanción este Despacho considera que la sanción económica de (700) salarios mínimos mensuales (7) propuesta en literal a) del correspondiente artículo 46 de la Ley 1712 de 2014, es la sanción económica que corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte de Carga TRANSPORTES OCCIDENTE DE

El presente procedimiento de investigación se inició mediante la resolución No. 15622 de 12/08/2015, emitida por el Grupo de Trabajo de Transporte Terrestre Automotor de Carga CON NIT. 830049196-8.

Con respecto a lo que se alega que el demandado infringió lo estipulado en el artículo 7 del artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

El presente procedimiento de investigación se inició mediante la resolución No. 15622 de 12/08/2015, emitida por el Grupo de Trabajo de Transporte Terrestre Automotor de Carga CON NIT. 830049196-8.

**ARTÍCULO SEIS:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se impone al demandado **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, frente a la formulación del cargo primero en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de la Resolución 0377 de 2013, por la parte motiva de la presente resolución y el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 48 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se impone a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, una multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2015, en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 48 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la parte motiva de la presente resolución.

*Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución deberá ser pagada dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a en que quede en firme esta providencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 48 del Decreto 2092 de 2011, mediante consignación a nombre de **GRUPO DE COBRO PUERTOS Y TRANSPORTE SAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 830049196-8**, Banco de Bogotá, Cuentas Corrientes No. **223-03504-9**.*

*Para el cumplimiento de lo establecido en la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Coactivo de Superpuertos y Transporte SAS ADM. en la forma de la presente resolución, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio de comunicación, el recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Superpuertos y Transporte Nit. de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si dentro del término de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a la ejecución forzosa y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Ejecución Forzosa de Superpuertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución es ejecutiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se impone a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, CON NIT. 830049196-8**, una multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2015, en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 48 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la parte motiva de esta resolución.

F	est	la iniciada mediante la resolución No. 15622 de de Transporte Terrestre Automotor de Carga CON NIT. 830049196-8.
A	O	Finalmente el contenido de la Resolución de la Superintendencia de Puertos y Transportes quien haga sus veces de la empresa de Carga <b>TRANSPORTES OCCIDENTE DE ANTANDER</b> , en la <b>CRA 34 # 35 - 29</b> de artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.
A	U	En la respectiva notificación, remítase copia de la Resolución y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sobre dentro del expediente.
Re	A	En la Resolución procede el Recurso de Amparo de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Apelación ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.
		25 AGO 2016
		<b>Y CÚMPLASE</b>
		 <b>KARITA HUARI MATEUS</b> Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)
	ct 5	el Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. de Coord. Grupo Investigaciones y Control.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
Bogotá, D.C.



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500800841



20165500800841

Bogotá, D.C.

Señor  
Representante legal  
**TRANSPORTES Y SERVICIOS**  
CARRETERAS DEL SUR  
BUCARARAMA

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN

Respetable señor(a):

De manera que me refiero a la(s) resolución(es) de la Superintendencia de Puertos y Transporte No. 000000000000000000000000 de **25/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** en la autorización de funcionamiento de la empresa.

En consecuencia debe acudir a la Oficina General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación. En todo caso, ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los casos en que se requiera la notificación personal, se debe especificar en el expediente el lugar y hora para tal efecto. En el presente caso, la **"Resolución No. 000000000000000000000000"** se encuentra disponible en el modelo de notificación, el cual debe ser presentado ante el secretario de la Entidad para surtir la notificación personal, en el punto de las cuales autoriza la notificación, en la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Administrativas"** se encuentra disponible un modelo como referencia. Así mismo se deberá presentar la cédula de posesión, si es del caso.

En el caso de que se requiera hacer trámite para futuros expedientes, una vez se haya realizado la autorización que se encarta en el presente expediente, se encuentra disponible en el link **"Circulares Supertransporte"** en la página de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTE VIANA RODRIGUEZ**  
**COORDINADOR GENERAL**  
Transcribió: [Nombre]  
Revisó: VANE [Nombre]  
C:\Users\felg\Documents\20165500800841

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA S.A.S.  
CARRERA 34 No. 35 - 29  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Linea No. 01 8000 1112  
Servicios Postales  
Nicolinas S.A.  
NIT 900.003817-9  
DG 25 G 55 A 55

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA S.A.S.  
Dirección: Carrera 34 No. 35 -  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 11311395  
Email: RM635107560CO

**ORIGEN**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia  
Dirección: Calle 27 No. 28B-21 B-1  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 11311395  
Email: RM635107560CO

Fecha Pre-Admisión:  
09/09/2016 15:51:36  
Codigo Postal: 580002190  
Departamento: SANTANDER  
Ciudad: BUCARAMANGA

Me ha sido de gran utilidad el servicio de correo electrónico.  
Módulo de Atención al Cliente: 0007 44 08/06

	<b>Motivos de Devolución</b>		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apretado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Faltado	
Fecha de Distribución: <b>19 SEP 2011</b>	Día:	Mes:	Año:	R:
Nombre del distribuidor: <b>ELIZAIN BARRIOS</b>	Nombre del distribuidor:			
C.C.: <b>CC.91.517.651 B/go</b>	C.C.:			
Centro de Distribución: <b>ELIZAIN BARRIOS</b>	Centro de Distribución:			
Observaciones: <b>II PAGO EXUSII</b>	Observaciones:			

